

ORDEN de 10 de enero de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de la Piel y la Hacienda Pública para el pago de los impuestos sobre el lujo que gravan la peletería y confecciones especiales durante el año 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta designada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Contribuyentes de Venta de Pieles y Prendas Confeccionadas, del Sindicato Vertical de la Piel y la Hacienda Pública, para la exacción de los impuestos sobre el lujo que gravan la peletería y confecciones especiales, durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 20 de noviembre de 1962; los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Grupo de «Venta de Pieles y Prendas Confeccionadas», del Sindicato Vertical de la Piel y en el Nacional Textil y la Hacienda Pública para el pago de los impuestos sobre el lujo que gravan la peletería y confecciones especiales, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra—y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones producidas en plazo reglamentario, y cuyo censo y renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Periodo: 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962.

Alcance: Es objeto de este Convenio la exacción de los impuestos sobre el lujo que gravan las ventas de peletería sujetas a tributar por el epígrafe 14, apartados a) y b) de las vigentes tarifas, y que comprenden las pieles finas e importadas, pieles del país, cueros, antes y napas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, sin comprender los de la provincia de Navarra, y excluidos los renunciaciones, la de quince millones cuarenta y seis mil seiscientos noventa pesetas (15.046.690 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados ni tampoco la atribuible a los artículos sujetos a este Convenio exportados al extranjero.

La mencionada cuota se distribuirá entre las provincias que se indican, a las que se asignan las cantidades siguientes:

Provincia	Pesetas
Alava	31.570
Albacete	31.570
Ávila	7.895
Barcelona	4.317.215
Burgos	78.925
Cádiz (incluida Jerez)	47.355
Castellón de la Plana	23.680
Ciudad-Real	13.735
Córdoba	39.465
Coruña	205.205
Gerona	197.315
Granada	78.925
Guadalajara	7.895
Guipúzcoa	236.775
Huelva	15.785
Huesca	15.785
Jaén	16.634
León	46.955
Lérida	39.465
Lorriño	94.530
Luzo	19.613
Madrid	6.852.240
Málaga	48.724
Orense	31.570
Oviedo (incluida Gijón)	230.085
Palencia	15.785
Pontevedra (incluida Vigo)	183.745
Salamanca	41.338
Santander	102.140
Segovia	7.895
Sevilla	281.380

Provincia	Pesetas
Soria	15.035
Tarragona	58.405
Toledo	21.480
Valencia	342.515
Valladolid	142.065
Vizcaya	473.550
Zamora	11.050
Zaragoza	301.690
Baleares	315.700
	15.046.690

La cuota que corresponde a la provincia de Barcelona se subdividirá en las que afectan a contribuyentes por venta de artículos de peletería y a contribuyentes por venta de artículos de cuero, ante y napa, etc., según los coeficientes 0,67 para los primeros y 0,33 para los segundos, los que determinan las cuotas de 2.892.534,05 pesetas y 1.424.680,95 pesetas, respectivamente.

Las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Murcia, Teruel, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas a las que no se les ha asignado cuota por no tener contribuyentes censados, o por haber renunciado al régimen de este Convenio la totalidad de los censados de la provincia, se entenderán sometidas, para el año 1962, al régimen normal de exacción.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cuota convenida se distribuirá entre los contribuyentes afectados con arreglo a los siguientes

Índices básicos:

Nómina de personal de la Empresa.
Alquileres de locales, actualizados.
Emplazamiento y categoría del establecimiento.
Clase de artículos vendidos.

Índices de corrección:

En más o en menos el grado de comercialidad de la Empresa o contribuyente.

Trámite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas provinciales, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a cabo, en cada una de las provincias afectadas, con arreglo a lo que establece el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, formándose una Comisión Ejecutiva Provincial en cada una de ellas, que se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecido en el epígrafe antes mencionado, y a la que se incorporará un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo que se conviene, a fin de cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva Provincial los fines que señala la Orden ministerial mencionada. La distribución en la provincia de Alava se realizará según lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1959.

En las provincias en cuyos territorios existen Subdelegaciones de Hacienda y que tienen contribuyentes censados no renunciaciones con domicilio fiscal en estas últimas, habrán de constituirse, además de la Comisión Ejecutiva Provincial que anteriormente se indicó, una Comisión Ejecutiva con ámbito limitado al territorio fiscal de la Subdelegación de Hacienda. Ambas Comisiones Ejecutivas procederán previamente a acordar la subdivisión de la cuota provincial asignada, en las dos partes que se refieren a contribuyentes con domicilio fiscal en la Subdelegación, y resto de la provincia.

El Inspector provincial correspondiente actuará como colaborador de las Comisiones Ejecutivas a tal efecto, y en caso de que éstas no llegaren a un acuerdo en cuanto a la subdivisión a realizar, será de aplicación lo que dispone el número quinto del epígrafe VIII antes citado, correspondiendo al Jurado Central de Valoración el realizar dicha subdivisión y prosiguiéndose a partir de entonces los trabajos de ambas Comisiones Ejecutivas con plena independencia y según las normas generales.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y en los de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo y tercero del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto, que grava las hilaturas de aquellos productos durante el año 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, designada por Orden ministerial de 20 de octubre de 1962, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Nacional entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto, que grava aquellos productos durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 9 de enero de 1962, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el resumen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto, que grava aquellos productos por el concepto «Hilados», en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional—sin incluirse la provincia de Navarra—y extendido a los hechos impositivos consignados en el alcance del Convenio, realizados por los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicaría al solicitar el Convenio y que no han ejercitado su derecho de renuncia en la forma y plazos reglamentarios, cuyo censo y renunciadas han sido unidas al acta final del Convenio.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava los Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, producidos por industrias que utilicen trapo nuevo y viejo en proporción superior al 50 por 100 de su producción total, industrialmente designados con el nombre de «regenerados». No se comprenden en este Convenio las hilaturas que las Empresas sujetas al mismo puedan realizar empleando fibra virgen, quedando estas producciones sujetas a tributar por régimen normal de exacción o por el respectivo Convenio.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1962, y para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deductos los renunciados, la de veintinueve millones de pesetas (29.000.000). En la anterior cuota esta comprendida la que corresponde a las exportaciones que puedan realizarse, tanto de hilados como de transformados, durante el ejercicio no estando comprendida en cambio la correspondiente a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos aplicando los siguientes índices básicos:

Las dos terceras partes de la cuota se distribuirá según el ancho en centímetros de las máquinas bobina,

La tercera parte restante de la cuota se distribuirá en proporción a los husos de hilar instalados, contándose a tal efecto los husos de máquinas continuas, con una corrección de un 25 por 100 en más.

Se establecen asimismo los siguientes factores de corrección: En cuanto a la maquinaria, una deducción del 10 por 100 para los surtidos de collares.

En cuanto a las calidades de hilatura las siguientes:

- Industriales que habitualmente produzcan hilos de precio superior a 40 pesetas kilo, índice 1,20.
- Industriales que produzcan hilos cuyo valor medio esté comprendido entre 35 y 40 pesetas kilo, índice 1,10.
- Industriales que produzcan hilos cuyo valor medio esté comprendido entre 20 y 35 pesetas kilo, índice 1.
- Industriales que produzcan hilos cuyo valor medio sea inferior a 20 pesetas kilo, índice 0,90.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá dentro de la Agrupación una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas, realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial indicada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Administracion Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Huétor-Tajar (Granada).

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Huétor-Tajar (Granada), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Huétor-Tajar (Granada).

Madrid, 28 de diciembre de 1962.—El Director general, José Luis Moris.